

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Radicación No. 760013110007-2020-00339-00
Auto No. 19

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se impone la inadmisión de la demanda de **SUCESION TESTADA** del señor **FERNANDO PRECIADO GOMEZ**, en razón a presentar las siguientes falencias:

a. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

b. Dado que se manifiesta que existen otros asignatarios, debe acreditarse esa calidad respecto del causante, (artículo 489 # 8 del C. G. P.).

c. Debe aclarar la titularidad de los bienes dejados por el causante, toda vez que de los avalúos catastrales y certificados de tradición de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-86449, 50C -86411, (aportados además incompletos), se establece que fueron adquiridos por la señora Rosa Elizabeth Wolf Venegas en el año de 1983, antes de la celebración del matrimonio con el causante Fernando Preciado Gómez, esto es en 1996; posteriormente en el año 2000 fue vendido a Grace Elizabeth Preciado Wolf. En igual sentido el vehículo relacionado en la demanda, figura en el certificado de impuesto con placas CYR a nombre de la señora Grace Elizabeth Preciado Wolf, sin que se reflejen como de propiedad del causante.

d. Aclarar el factor de competencia territorial, dado que se indica en el poder y demanda que el causante fue conducido a Cali, para ser atendido medicamente, tuvo su domicilio y asiento principal de sus negocios en Buga.

e. Los documentos indicados en el numeral 1º literales e, f., los certificados de tradición de los inmuebles se encuentran incompletos.

f. Se omitió indicar la dirección física donde cada uno de los asignatarios recibirán notificación personal. (Artículo 82 # 10 del C.G. P.).

g. No se da total cumplimiento a lo estatuido en el artículo 489 numerales 5, 6 del C.G. P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, subsane los defectos anotados, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ